



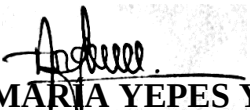
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de al señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

| Demandada                   | Entrega de Notificación                          | Surtida Notificación    | Término para Pagar y/o Excepcionar            | Fecha respuesta                |
|-----------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|
| María Eludivia Arias Berrio | Marzo 8/22<br>(Anexo 6, Cdno. principal digital) | Marzo 11/22<br>5:00 p.m | Del 14 al 28 de Marzo. de 2022<br>(5:00 p.m.) | No allegó escrito de respuesta |

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutado, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

**Abril 8 de 2022**

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2021-00722**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

<sup>1</sup> Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica  
[http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato\\_0=1&dato\\_1=2020-10-12&dato\\_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=)



La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por el señor **Helmer de Jesús Osorio Quiceno** y donde es accionada la señora **María Eludivia Arias Berrio**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada María Eludivia Arias Berrio, y a favor del acreedor, señor Helmer de Jesús Osorio Quiceno-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, Cdno. Principal, expediente digital.

La notificación a la señora María Eludivia Arias Berrio se surtió el 11 de marzo de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, y el bien dado en garantía fue embargado, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada María Eludivia Arias Berrio, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, Cdno. Principal, expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el señor **Helmer de Jesús Osorio Quiceno** y donde es accionada la señora **María Eludivia Arias Berrio** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, Cdno. Principal, expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**J U E Z**

AY